



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04926-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
TELMO MANUEL ESPINOZA MALQUII

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Uriarte Medina, abogado de Telmo Manuel Espinoza Malqui, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 16 de agosto de 2007, de fojas 213, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2007 don Carlos Uriarte Medina interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Telmo Manuel Espinoza Malqui contra el Fiscal de la Investigación Preparatoria de La Esperanza, don Manuel Utano Zevallos, por violación a su derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido. Sostiene que el 26 de junio de 2007 el emplazado y el abogado de oficio Rodrigo Huertas Pretell, en un vehículo de la Policía Nacional, se constituyeron en el domicilio de la madre del beneficiario y argumentando contra su capacidad como profesional intentaron coaccionar a la señora para que desista de sus servicios profesionales y designe como nuevo abogado de su hijo al señor Huertas Pretell. Finalmente, aduce que ante la negativa, el fiscal emplazado la amenazó manifestándole que no le importaba cuanto tiempo permanecería su hijo escondido ya que así fueran 50 años siempre lo buscaría y perseguiría (sic). Por tanto, considerando que se han vulnerado sus derechos de defensa y libertad individual solicita que se declare fundado el hábeas corpus.

Durante la investigación sumaria se llevó a cabo la diligencia de constatación en el domicilio de la madre del beneficiario (f. 12) y se tomó la declaración indagatoria a los emplazados (f.f 20 y 24).

El titular del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 20 de julio de 2007, declaró fundado el hábeas corpus.

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04926-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
TELMO MANUEL ESPINOZA MALQUII

FUNDAMENTOS

1. El artículo 25.º del Código Procesal Constitucional establece el catálogo de los derechos conexos a la libertad individual que forman parte del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus. En ese sentido, el inciso 12) de este precepto recoge el derecho “a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”.
2. Asimismo, este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar en el Expediente N.º 6260-2005-HC/TC, caso Margi Eveling Clavo Peralta, que el ejercicio del derecho de defensa “tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia; y, en ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”.
3. En el caso de autos, el beneficiario alega la vulneración de su derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido. Al respecto cabe advertir que la alegación formulada en la demanda, respecto a la coacción perpetrada por el fiscal en contra de la madre del beneficiario (la misma que puede ser entendida como una amenaza) para que desista de los servicios profesionales del actual abogado de su hijo, no ha sido corroborada toda vez que los elementos que se desprenden del expediente no son suficientes para acreditar tal situación supuestamente violatoria y más que crear certeza sobre lo ocurrido generan duda irresoluble. De igual forma también debe señalarse que el beneficiario no ha quedado en ningún momento en estado de indefensión al interior del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado, por lo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa no se ha visto vulnerado.
4. Asimismo, el beneficiario sostiene en el escrito de su demanda que al haberse afectado su derecho de defensa también se ha violado su libertad individual. En ese sentido, debe señalarse que atendiendo a lo ya expuesto en el fundamento *supra* resulta evidente afirmar que la incidencia negativa en la libertad del beneficiario no se ha producido. Sin embargo, debe mencionarse que como consecuencia del proceso penal se ha dictado un mandato con comparecencia restrictiva, que sí podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04926-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
TELMO MANUEL ESPINOZA MALQUII

amenazar el derecho del recurrente, sin embargo, no se desprende de autos que haya sido cuestionado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)